

**RESUMEN**

*El TS declara no haber lugar al rec. de casación interpuesto por la aseguradora demandada. La Sala declara que si bien es cierto que los actores se hallaban realizando unas obras que comportaban un agravamiento del riesgo, así como que ello no fue comunicado a la Compañía recurrente, la resolución recurrida tan solo condena a los daños producidos en la parte que, por hallarse asegurada, se incluía en el riesgo de que la aseguradora recurrente debía responder, denegándose la demanda en la parte que, por no haber sido declarada, no estaba cubierta por el seguro, por lo que la indemnización no cubre los daños de la parte excluida por la resolución de la Audiencia que han quedado firmes, ni cabe excluir los de la parte que la Sala sentenciadora acertadamente excluyó.*

**FICHA TÉCNICA**

Procedimiento: *Recurso de casación*

Legislación

Cita art.1692.5 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.1, art.11 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.1255, art.1256 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

En la Villa de Madrid, a 08 de Marzo de 1.995. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de La Rioja, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de Menor Cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Logroño, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por "Compañía de Seguros Z.", representada por el Procurador de los Tribunales D. Federico José Olivares de Santiago y asistida del Letrado D. Herminio Martínez Gil; en el que es parte recurrida "A. Prefabricados, S.A." representada por el Procurador de los Tribunales D. Julián del Olmo Pastor y asistida del Letrado D. Ricardo Díez del Corral Lozano.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Logroño, fueron vistos los autos de juicio declarativo de Menor Cuantía, promovidos a instancia de "A. Prefabricados, S.A." contra "Compañía de Seguros Z." sobre reclamación de cantidad.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, se dicte sentencia en la que se condene al demandado al pago de la suma:

1º.- 5.400.000 pesetas en base al 10% del continente igual cantidad asegurada respecto del riesgo básico.

2º.- 1.600.000 pesetas en base al 3% del continente igual cantidad asegurada respecto a coberturas adicionales.

3º.- 22.440.000 pesetas en base a los gastos de 6 meses que ha soportado la empresa.

4º.- Pérdida de beneficios a determinar en ejecución de sentencia.

5º.- El 20% de la suma de las cantidades anteriores en suma, más intereses y costas del presente juicio.

Admitida a trámite la demanda, el demandado la contestó alegando como hechos y fundamentos de derecho los que estimó oportunos, y termino suplicando al juzgado se dicte Sentencia por la que estimando la excepción dilatoria propuesta o por las razones que se exponen en la contestación de la demanda se absuelva a la demandada, con expresa imposición de costas al actor.

Por el Juzgado se citó sentencia con fecha 13 de Mayo de 1.991, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Toledo Sobrón, en nombre y representación de "A. Prefabricados, S.A.", absolviendo a la "Compañía de Seguros Z." de las pretensiones de la actora y condenando a ésta en costas".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y sustanciada la alzada, la Audiencia Provincial de La Rioja, dictó sentencia con fecha 23 de Octubre de 1.991, cuyo Fallo es como sigue: "Estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de "A. Prefabricados, S.A.", contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Logroño, en juicio de menor cuantía núm. 234/90 del que dimana el presente rollo de apelación, revocamos dicha sentencia y condenamos a la demandada "Compañía de Seguros Z." a que abone al actor la indemnización correspondiente a los daños sufridos en los bienes objeto del seguro y contenidos en su cobertura, con la reducción proporcional en la parte correspondiente a los secaderos y cuyo aumento de riesgo no fue comunicado por el asegurado, cantidad toda que deberá determinarse en ejecución de sentencia, rechazándose la petición de recargo del 20% solicitado en la demanda, todo ello sin hacer expresa imposición respecto a las costas causadas en ambas instancias".

TERCERO.- El Procurador D. Federico José Olivares de Santiago en representación de "Compañía de Seguros Z.", formalizó recurso de casación que funda en los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del número 5º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se denuncia infracción de los artículos 1255 y 1256 del Código Civil, en relación con el artículo 1º de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro, de 8 de Octubre de 1980.

Segundo.- Al amparo del núm. 5º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el que se denuncia infracción del artículo 1256 del Código Civil, en relación con el artículo 11 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro, de 8 de Octubre de 1980.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día 22 de Febrero de 1.995.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. JOSÉ LUIS ALBACAR LOPEZ.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Promovida por la entidad mercantil "A. Prefabricados, S.A." ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Logroño demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra la "Compañía de Seguros Z." sobre reclamación de cantidad, con fecha 23 de Octubre de 1.991 recayó sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja en la que, revocando la dictada por el referido Juzgado el 13 de Mayo de 1.991, se estimaba en parte la demanda, sentencia contra la que se interpuso el presente recurso de casación por infracción de Ley y en la que se sientan, entre otros, los siguientes hechos: Que aún cuando sea cierto que el Agente de Seguros conocía, y así lo reconoce en su declaración, que se estaban llevando a cabo obras en la parte de la nave correspondiente a los secaderos a consecuencia de un siniestro anterior, ajeno al de autos, ello no es motivo para eludir el cumplimiento de la obligación de comunicación impuesta por el artículo 11 L.C.S. y que muy bien pudiera haber hecho por la vía del artículo 21, a través del citado Agente, por lo que, en principio tal bien siniestrado y generante de un aumento del riesgo ha de ser excluido. (Fundamento jurídico segundo de la resolución recurrida)

SEGUNDO.- Fundado el recurso que nos ocupa en dos motivos, ambos con amparo en el ordinal 5º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los cuales, el primero denuncia infracción de los artículos 1255 y 1256 del Código Civil, en relación con el artículo 1º de la Ley 50/80, de 8 de Octubre, sobre Contrato de Seguro, y el segundo infracción del mismo artículo 1256, en relación, esta vez, con el artículo 11 de la misma Ley de Contrato de Seguro; uno y otro, que tratan de combatir declaración de la sentencia recurrida de condena a la "Compañía de Seguros Z." recurrente al abono de los gastos del siniestro, con base en la circunstancia de que las obras realizadas por la actora comportaban un aumento del riesgo que, por no haber sido notificado a la aseguradora, como ordena el artículo 11 de la Ley del Contrato de Seguro, no debe entenderse cubierto por la póliza, deben ser rechazados, pues si bien es cierto que se halla probado y admitido que los actores se hallaban realizando unas obras que comportaban un agravamiento del riesgo, así como que tal agravamiento no fue comunicado a la Compañía recurrente, aún cuando debió haberlo sido, también lo es que la resolución recurrida tan solo condena a los daños producidos en la parte que, por hallarse asegurada, se incluía en el riesgo de que la Aseguradora recurrente debía responder, denegándose la demanda en la parte que, por no haber sido declarada, no estaba cubierta por el seguro, es decir, los secaderos, por lo que, en modo alguno cabe, ni incluir en la indemnización los daños de la parte excluida por la resolución de la Audiencia que, al no haberse recurrido por la actora, han quedado firmes, ni excluir los de la parte que la Sala Sentenciadora acertadamente excluyó, con base en las circunstancias, no combatidas, de que siendo precisa su comunicación a la Aseguradora, no se llevó a cabo tal comunicación; todo lo cual condena a la desestimación de los motivos planteados.

TERCERO.- El rechazo de los motivos comporta el del recurso en ellos fundado, con expresa imposición a la recurrente de las costas causadas en el mismo.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## **FALLO**

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por "Compañía de Seguros Z." contra la sentencia que, con fecha 23 de Octubre de 1.991, dictó la Audiencia Provincial de La Rioja; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los Autos y Rollo de Apelación en su día remitidos.

ASI POR esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Luis Albácar López.- Francisco Morales Morales.- Rafael Casares Córdoba.

Rubricados.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. JOSÉ LUIS ALBACAR LOPEZ, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.